# transparència

Expediente núm. 150/2019 Resolución núm. 59/2020

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA V RUEN CORIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

# Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA COMISIÓN EJECUTIVA: Presidente: D. Ricardo García Macho: Vocales: Dña, Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso. D. Carlos Flores Juberías Dña, Sofía García Solís En Valencia, a 21 de mayo de 2020 Reclamante: D. Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola. VISTA la reclamación número 150/2019, interpuesta por D.I contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente RESOLUCIÓN: ANTECEDENTES Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, los días 23, 26, 30 de agosto y 30 de septiembre de 2019 el Sr. D. Ayuntamiento de Santa Pola, presentó diversas solicitudes de acceso a información pública ante el citado Ayuntamiento, con números de registro 26199/2019, 26283/2019, 26720/2019, 26739/2019 y 29518/2019. .

En dichas solicitudes se pedía, respectivamente, lo siguiente:

- -26199/2019.- Que se facilite acceso con derecho a copia, preferente por medios electrónicos, a los documentos registrados de entrada a los números 25939, 26002, 26074, 26125 y 26152 y de salida a los números 8794, 8795, 8777, 8778 y 8911.
- -26283/2019.- Que se facilite acceso con derecho a copia, preferente por medios electrónicos, a los documentos registrados de entrada a los números 26214 y 26152.
- -26720/2019.- Que se facilite acceso con derecho a copia, preferente por medios electrónicos, a los documentos registrados de entrada a los números 26680, 26681, del 26573 al 26577, 26579, 26600, 26607 y 26656, y registrados de salida a los números 9113, 9077, 9067, 9064, 9060 y del 9045 al 9050.
  - -26739/2019.- Copia de los informes en los que se haga referencia a los siguientes ítems:
  - Cumplimiento del descanso mínimo de los/as integrantes de la plantilla de la Policía Local de Santa Pola según la normativa vigente aplicable.
  - Número, valoración económica, necesidad, justificación y distribución de horas extraordinarias realizadas por cada integrante de la plantilla de la Policía Local de Santa Pola.
  - Fichajes de cada integrante de la plantilla de la Policía Local de Santa Pola, en relación a los citados servicios extraordinarios, así como, caso de existir, autorización previa de los mismos.

# Consell de Transparència

-29518/2019.- Que se facilite derecho a copia, preferente por medios electrónicos, de los documentos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del expediente de Gratificaciones por horas extraordinarias del Servicio de la Policía Local del mes de julio de 2019.

Segundo.- Con fecha 17 de octubre de 2019 el Sr. D. presentó un escrito de reclamación contra el Ayuntamiento de Santa Pola, con número de registro GVRTE/2019/637074, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que se exponía, literalmente, lo siguiente:

"En el uso de las atribuciones que ostentamos en calidad de concejales/as del grupo municipal socialista, algunos miembros del mismo hemos registrado solicitudes de acceso y derecho a copia de documentos y expedientes administrativos obrantes en el avuntamiento de Santa Pola.

Tras los 5 días que marca el reglamento de organización y funcionamiento de las entidades locales, no hemos recibido contestación alguna. Con posterioridad a esos 5 días, hemos solicitado la expedición de un certificado de silencio estimatorio para poder tener acceso y copia de lo interesado, pero hasta la fecha no se han expedido los correspondientes certificados, siendo así que los plazos legales estipulados para ello están más que vencidos.

En este caso, la solicitud de certificado de silencio estimatorio fue registrada con el número 28186/2019, en fecha 18/09/2019.

En relación al registro 26283/2019, se aporta la respuesta obtenida.

En relación al registro 26720/2019, se aporta la respuesta obtenida, siendo así que uno de los documentos solicitados no fue aportado.

En relación al registro 26739/2019, se obtuvo acceso al expediente, pero no se nos facilitó copia del mismo, habiéndolo solicitado mediante el posterior registro 29518/2019, del que no tenemos contestación hasta la fecha.

Dicho documento fue presentado por doña concejala del grupo municipal socialista, del que yo soy portavoz."

Del examen de la documentación aportada por el reclamante, se desprendía que el Ayuntamiento había contestado a su petición de fecha 26 de agosto de 2019, número de registro de entrada 26283, en el que solicitaba copia de los documentos registrados de entrada con los números 26214 y 26152, entregándole dichas copias.

Igualmente, se comprobaba que, en respuesta a la instancia presentada en fecha 30 de agosto de 2019 y n.º de registro de entrada 26720, en el que solicitaba "Acceso y copia, de los registros de entrada siguientes: 26680, 26681, del 26573 al 26577, 26579, 26600, 26607 y registros de salida: 9113, 9077, 9067, 9064, 9060 y del 9045 al 9050" el Ayuntamiento le había facilitado copia de todos los registros de entrada solicitados, excepto el registrado con número 26656, respecto del cual el Ayuntamiento hacía constar que "según conversación mantenida en JGL con el Sr. , se acuerda que no es necesario el envío del registro de entrada solicitado 26656. Cuando esté finalizado el Plan económico-financiero 2019/2020, se les facilitará una copia".

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole con fecha de 7 de noviembre de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

En respuesta a dicho oficio, el Ayuntamiento de Santa Pola remitió en fecha 19 de mayo de 2020, simultáneamente, tres escritos de alegaciones, registrados con los números GVRTE/2020/704630, GVRTE/2020/705026 y GVRTE/2020/705119.

# Consell de transparència

En el primero de dichos escritos se adjuntaba copia de la respuesta remitida el 15 de mayo de 2020 al reclamante, a su solicitud de información de 30 de agosto de 2019, con número de registro 26739/2019:

- "Visto su escrito de fecha 30 de agosto de 2019, registrado de entrada con número de registro 26739 en el que solicita varias informaciones sobre la plantilla de la Policía Local, y que desde esta Concejalía pensaba que estaba contestado, le comunico:

Punto 1. Cuando hacen referencia al cumplimiento mínimo del descanso de los integrantes de la plantilla, le comunico que los servicios extraordinarios han sido adjudicados por los propios

sindicatos, y ellos siempre velan por los derechos y bienestar de los trabajadores.

Punto 2. Con respecto al número, valoración económica, justificación y distribución de horas (que realmente son servicios extraordinarios) realizadas por cada integrante de la plantilla de la Policía Local, les informo que toda esta documentación ustedes han podido verla e incluso tener fotocopia de estos datos ya que se aprueba dicha información en las Juntas de Gobierno Local que se realiza todas las semanas y a las cuales ustedes asisten como invitados y con derecho a la documentación que se trata en ella. Aún así ustedes sólo tienen que solicitar el mes que les interesa y tendrán el expediente a su disposición en el negociado de Recursos Humanos del Ayto. Punto 3. En relación a los fichajes de cada integrante de la plantilla de la Policía Local, en relación a los citados servicios extraordinarios, les comunico que dichos datos son personales y se necesitaría la autorización de las propias personas afectadas para poder facilitárselos."

En el segundo de los escritos de alegaciones, se adjuntaba copia de la respuesta remitida el 14 de mayo de 2020 al reclamante, a su solicitud de información de 30 de septiembre de 2019, con número de registro 29518/2019:

"En contestación a su escrito de fecha 30 de septiembre de 2019, registrado de entrada con número de registro 29518 en el que solicita copia de los documentos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del expediente de Gratificaciones por horas extraordinarias del Servicio de la Policía Local del mes de julio de 2019, le indico que como invitado a la Junta de Gobierno Local, ha tenido acceso a dicho expediente y derecho a copia de los documentos que lo conforman. Si sigue interesado en dicho expediente ruego que lo comunique a esta Concejalía para que por parte de Recursos Humanos puedan localizar el expediente y acceder a su solicitud."

En el tercero de los escritos de alegaciones, se adjuntaba copia de la respuesta remitida el 24 de septiembre de 2019 al reclamante, a su solicitud de información de 23 de agosto de 2019, con número de registro 26199/2019:

"En respuesta a su instancia presentada de fecha 23/08/19 y nº de registro de entrada 26192, en el que solicita: "Acceso y copia, de los registros de entrada siguientes: 25939,26002,26074 y 26152 y registros de salida: 8794,8795,8777,8778 y 8911

Paso a informarle que adjunto en este correo, se le facilita copia de dichos registros de entrada solicitados."

Cuarto.- Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso -el Ayuntamiento de Santa Pola- se halla sin ningún género de

#### Consell de Transparència

dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana".

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que "Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que el Sr. D. se la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún: concurriendo en el Sr. la condición de miembro de la corporación municipal de Santa Pola, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1<sup>a</sup>, apartado 2º "que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

"Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la

# <sup>Cansell de</sup> transparència

información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018: Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

En el mismo sentido se ha venido manifestando la GAIP, una de cuyas resoluciones fue recurrida por la Ilma. Diputación de Girona ante el TSJ de Cataluña, habiendo recaído Sentencia nº 1074/2019, de 19 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el recurso ordinario número 334/2016. La sentencia desestima el recurso promovido por la Diputación de Girona contra la GAIP y confirma el criterio mantenido por el órgano de garantía, respecto a la interpretación de la DA 1ª Ley 19/2013. Siguiendo los fundamentos de la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la sentencia concluye en su fundamento quinto que:

<<1ª. Las resoluciones de la GAIP indican que aquellos que representan a la ciudadanía en las instituciones públicas, no pueden disfrutar de un derecho de acceso a la documentación pública de alcance y cualidad inferior que cuando este mismo derecho lo ejercen sus representantes individualmente considerados.

La Disposición adicional primera, punto 2 de la Ley 19/2014, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial se regulará por su normativa específica y con carácter supletorio por esta Ley. Esto quiere decir que en el ámbito local, las previsiones que regulan el acceso de los electos a la documentación corporativa (art. 77 de le Ley básica de régimen local, art. 164 del texto refundido de ley municipal y de régimen local de Cataluya y el art. 14, 15 y 16 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado mediante RD 2568/1986, de 28 de noviembre), se han de ver completadas por las previsiones de la ley 19/2014. Y con más razón si tenemos presente:

- Que la ley 19/2014 tiene la condición de norma reguladora de los derechos, las obligaciones y las garantías esenciales en las materias que regula, que son aplicables con carácter general a la actuación y funcionamiento de la Administración (punto 1 de la DA final primera), y
- Que en este momento las leyes sectoriales (las de régimen local serían un caso) se han de interpretar de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2014 y, para el caso de establecer excepciones respecto al régimen general, estas han de ser explícitas y responder a una causa que las justifique (punto 2 de la DA primera).
- 2º. La reclamación al caso de la reclamación ante la GAIP, resulta compatible con el régimen ordinario de impugnación de los actos administrativos dictados pro las entidades locales>>

Cuarto. - Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que

"Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley -y, en consecuencia, de las

#### consell de transparència

competencias de este Consejo-, constituyendo de manera inequívoca "información pública", extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

Quinto. – Entrando en el fondo de la documentación solicitada, como ya se ha expuesto en los antecedentes, la información solicitada mediante escritos de 26 de agosto de 2019 (n.º reg. 26283/2019) y 30 de agosto de 2019 (n.º reg. 26720/2019) fue facilitada por el Ayuntamiento de Santa Pola mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2019, salvo el registrado con número 26656, respecto del cual el Ayuntamiento hacía constar que "según conversación mantenida en JGL con el Sr. , se acuerda que no es necesario el envío del registro de entrada solicitado 26656. Cuando esté finalizado el Plan económico-financiero 2019/2020, se les facilitará una copia".

En consecuencia y a este respecto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido parcialmente de manera sobrevenida su objeto. Por consiguiente y respecto de dicha información no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Sexto.- Sin embargo, hay que pasar a analizar el resto de documentación solicitada, habida cuenta que el reclamante manifiesta que no ha sido atendida por la administración reclamada,

-26199/2019.- Que se facilite acceso con derecho a copia, preferente por medios electrónicos, a los documentos registrados de entrada a los números 25939, 26002, 26074, 26125 y 26152 y de salida a los números 8794, 8795, 8777, 8778 y 8911.

En los escritos de alegaciones del Ayuntamiento señala que se le ha facilitado el acceso y copia a los referidos documentos solicitados. Por economía procesal y no dilatar más el procedimiento procede reconocer el derecho del solicitante a la información solicitada en tanto en cuanto el propio Ayuntamiento afirma haber facilitado tales documentos por considerar que así procedía. Máxime teniendo en cuenta que sólo excepcionalmente podría el Ayuntamiento denegar el acceso solicitado en casos en los que de modo evidente quede fuera de las competencias y funciones de control del reclamante de la información solicitada, lo cual no es la regla general.

- -26739/2019.- Copia de los informes en los que se haga referencia a los siguientes ítems:
- Cumplimiento del descanso mínimo de los/as integrantes de la plantilla de la Policia Local de Santa Pola según la normativa vigente aplicable.

En las tardías alegaciones del Ayuntamiento se indica al respecto que los informes "Cuando hacen referencia al cumplimiento mínimo del descanso de los integrantes de la plantilla, le comunico que los servicios extraordinarios han sido adjudicados por los propios sindicatos, y ellos siempre velan por los derechos y bienestar de los trabajadores."

Pues bien, sin perjuicio de la afirmación de esa respuesta facilitada al reclamante, si hay informes relativos al cumplimiento del descanso mínimo, habrán de facilitársele, sin que tengan que elaborarlos al efecto.

-Número, valoración económica, necesidad, justificación y distribución de horas extraordinarias realizadas por cada integrante de la plantilla de la Policia Local de Santa Pola. En sus alegaciones el Ayuntamiento señala que "les informo que toda esta documentación ustedes han podido verla e incluso tener fotocopia de estos datos ya que se aprueba dicha información en las Juntas de Gobierno Local que se realiza todas las semanas y a las cuales ustedes asisten como invitados y con derecho a la documentación que se trata en ella." Se añade que "Aun así ustedes sólo tienen que solicitar el mes que les interesa y tendrán el expediente a su disposición en el negociado de Recursos Humanos del Ayto".

Pues bien, respecto de esta información solicitada el Ayuntamiento no plantea objeción y procede su reconocimiento. Ahora bien, el reclamante no requiere volver a solicitar dicha información por cuanto

## Consall de Transparència

tiene reconocido el derecho a que le den acceso a la información solicitada ya disponible, sin que tengan que re-elaborarla para ello.

- Fichajes de cada integrante de la plantilla de la Policía Local de Santa Pola, en relación a los citados servicios extraordinarios, así como, caso de existir, autorización previa de los mismos.

Señala el Ayuntamiento al respecto "Punto 3. En relación a los fichajes de cada integrante de la plantilla de la Policía Local, en relación a los citados servicios extraordinarios, les comunico que dichos datos son personales y se necesitaría la autorización de las propias personas afectadas para poder facilitárselos"

Pues bien, la posición cualificada de los concejales al solicitar información permite el acceso a datos personales en la información solicitada, salvo que éstos fueran los datos personales especialmente protegidos por el artículo 9 del RGPD de la UE, lo cual no es el caso. De modo que procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada sin limitación alguna por cuanto a los datos personales.

-29518/2019.- Que se facilite derecho a copia, preferente por medios electrónicos, de los documentos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del expediente de Gratificaciones por horas extraordinarias del Servicio de la Policía Local del mes de julio de 2019.

En sus alegaciones el Ayuntamiento ya afirma que como invitado a la Junta de Gobierno local ha tenido acceso a dicho expediente y derecho de copia y que si sigue interesado lo comunique. Pues bien, el propio Ayuntamiento ha reconocido la procedencia del acceso a la información reclamado por lo que este Consejo reitera tal reconocimiento y pertinencia de acceso a la información facilitada. En este caso se solicita expresamente que se facilite por medios electrónicos. Ello ha de proceder siempre que el Ayuntamiento disponga de dicha información en formato electrónico, sin que tenga que generarla expresamente en tal formato electrónico.

-En cuanto al documento registrado con n.º 26656 y solicitado junto con otros el 30 de agosto de 2019 (n.º reg. 26720/2019) y respecto al cual el Ayuntamiento de Santa Pola en escrito de fecha 24 de septiembre de 2019 hacía constar que "según conversación mantenida en JGL con el Sr. se acuerda que no es necesario el envío del registro de entrada solicitado 26656. Cuando esté finalizado el Plan económico-financiero 2019/2020, se les facilitará una copia".

No se aprecian alegaciones al respecto de esta solicitud. La falta de alegaciones o mayor especificación sobre lo solicitado no permite conocer si se trata de un documento que ya está elaborado. Si es un documento ya elaborado, hay que reconocer el derecho de acceso a la información al mismo sin necesidad de esperar a la finalización del Plan económico. Si lo que se solicita es el acceso a un documento que en elaboración en el contexto de la elaboración de dicho Plan o si directamente lo que se solicita es el propio Plan económico, no procede reconocer el acceso por cuanto es un documento en elaboración.

Por todo lo expuesto, respecto de la información solicitada procede el reconocimiento parcial del derecho de acceso a la información reclamado en los términos concretos expresados en el presente Fundamento.

Séptimo.- La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.



#### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Declarar la pérdida sobrevenida parcial del objeto de la reclamación por lo que respecta a la información solicitada y referida en el FJ5°.

Segundo.- Estimar parcialmente y, en consecuencia, reconocer el derecho del Sr. D., concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, contra dicho Ayuntamiento, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada con las prevenciones señaladas en el FJ6°, instando al Ayuntamiento de Santa Pola a que facilite al reclamante, en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución, la información solicitada en los términos y con el alcance concretado en el FJ 6° de esta resolución.

**Tercero.-** Invitar al Sr. D. a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Requerir al Ayuntamiento de Santa Pola a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, los plazos a que se hace referencia en la presente resolución quedan interrumpidos, reanudándose una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho